

AUTO N. 04333
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control los días 27 de mayo de 2015, a la sociedad **SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S**, identificada con Nit.800087297-6, representada legalmente por el señor **ANDRES ALBERTO OTERO GUAL**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79.751.930, ubicada en la Calle 58 D SUR # 51 – 40, quien en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos tales de las corrientes, Y18 (elementos contaminados con hidrocarburos, canecas vacías, lodos orgánicos de carnaza y fibras de vidrio), Y34 (cal contaminada con ácido nítrico), Y31 (Baterías usadas plomo-ácido), A1180 (toners y luminarias), Y8 (aceites usados) y Y12 (tarros con pintura), sin dar cumplimiento a sus obligaciones como generador al no garantizar su gestión y manejo integral, toda vez que el usuario no identifica las características de peligrosidad, ni garantiza el etiquetado, no suministra al transportista las hojas de seguridad, ni capacita al personal encargado de la gestión y el manejo de estos, no cuenta con un plan de contingencia actualizado, ni toma las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese de su actividad.

Que en aras de evaluar los radicados **Radicado 2016ER11265 del 21 de enero de 2016, Radicado 2016ER178598 del 12 de octubre de 2016, Radicado 2018ER13529 del 24 de enero de 2018 y Radicado 2018ER185068 del 9 de agosto de 2018**, a través de los cuales se allega a la entidad caracterización de vertimientos efectuada en el marco del cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 3651 de 2014 mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos, para las descargas generadas en el predio ubicado en la calle 58 D SUR # 51 – 40 en la localidad de Ciudad Bolívar de la Ciudad de Bogotá D.C., procede la Subdirección de

Recurso Hídrico y del Suelo a realizar visita técnica a la nomenclatura en mención los días 3 de agosto de 2017 y 24 de abril de 2018 a la sociedad **SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S**, identificada con Nit.800087297-6, representada legalmente por el señor **ANDRES ALBERTO OTERO GUAL**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79.751.930, quien presuntamente en desarrollo de sus procesos de lavado, blanqueo, escurrido de carnaza y el lavado de utensilios e instalaciones, genera vertimientos no domésticos de interés sanitario (cromo, sulfuros y fenoles) a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin evaluar dentro de la caracterización los parámetros de sulfuros, compuestos fenólicos y cromo hexavalente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la visita del día 14 de julio de 2015, esta entidad logró evidenciar que la sociedad **SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S**, identificada con Nit.800087297-6, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos incumpliendo con sus obligaciones como generador al no garantizar su gestión y manejo integral, toda vez que el usuario no identifica las características de peligrosidad, ni garantiza el etiquetado, no suministra al transportista de los residuos las hojas de seguridad, ni capacita al personal encargado de la gestión y el manejo de estos, no cuenta con un plan de contingencia actualizado, ni toma las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese de su actividad, en este sentido, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite el **Concepto Técnico No: 09678 del 30 de septiembre de 2015**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario PETCO LTDA, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2.3 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 de 2015 Título 6to RESIDUOS PELIGROSOS, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a) b) e) y j) , del artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto.</i>	

Posteriormente, y efectuada nueva visita el día 03 de agosto de 2017, se observó que la sociedad **SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S** continuo generando residuos peligrosos de las corrientes: Y18 (elementos contaminados con hidrocarburos, canecas vacías, “lodos orgánicos de carnaza y fibras de vidrio), Y34 (cal contaminada con ácido nítrico), Y31 (Baterías usadas plomo-ácido), A1180 (toners y luminarias), Y8 (aceites usados) y Y12 (tarros con pintura), sin dar cumplimiento a sus obligaciones como generador, tal y como lo estableció el **Concepto Técnico No. 04636 del 25 de septiembre de 2017**:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p><i>Durante la visita técnica realizada se evidenció que la sociedad denominada PETCO LTDA genera residuos peligrosos de las corrientes: Y18 (elementos contaminados con hidrocarburos, canecas vacías, lodos orgánicos de carnaza y fibras de vidrio), Y34 (cal contaminada con ácido nítrico), Y31 (Baterías usadas plomo-ácido), A1180 (toners y luminarias), Y8 (aceites usados) y Y12 (tarros con pintura), por tanto debe dar cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.</i></p> <p><i>De acuerdo con la visita realizada el día 08/06/17, se evidenció el incumplimiento de los literales a), b), c), d), e), g), h) y j), conforme a lo descrito en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico.</i></p>	

Que en aras de evaluar los radicados **Radicado 2016ER11265 del 21 de enero de 2016, Radicado 2016ER178598 del 12 de octubre de 2016, Radicado 2018ER13529 del 24 de enero de 2018 y Radicado 2018ER185068 del 9 de agosto de 2018**, a través de los cuales se allega a la entidad caracterización de vertimientos efectuada en el marco del cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 3651 de 2014 mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos, para las descargas generadas en el predio ubicado en la calle 58 D SUR # 51 – 40 en la localidad de Ciudad Bolívar de la Ciudad de Bogotá D.C., procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a realizar visita técnica a la nomenclatura en mención los días 3 de agosto de 2017 y 24 de abril de 2018 a la sociedad **SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S**, identificada con Nit.800087297-6, representada legalmente por el señor **ANDRES ALBERTO OTERO GUAL**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79.751.930, ubicada en la Calle 58 D SUR # 51 – 40, quien presuntamente en desarrollo de sus procesos de lavado, blanqueo, escurrido de carnaza y el lavado de utensilios e instalaciones, genera vertimientos no domésticos de interés sanitario (cromo, sulfuros y fenoles) a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin evaluar dentro de la caracterización los parámetros de sulfuros, compuestos fenólicos y cromo hexavalente, en este sentido, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite **Concepto Técnico No. 03113 del 01 de abril de 2019**, mediante el cual concluye:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION	
<p>“(…)”</p> <p><i>En la revisión de la caracterización de aguas residuales realizada el 21 de diciembre de 2015 realizado por el laboratorio ambiental Quimicontrol Ltda y se subcontrató al laboratorio Biopolímeros Industriales Ltda (BIOPOLAB), se determinó que el usuario no evaluó los parámetros de sulfuros y compuestos fenólicos INCUMPLIENDO el artículo tercero de la Resolución 3651 del 19/11/2014, lo anterior de acuerdo con lo evaluado en el aparte 4.1.3.1 del presente concepto.</i></p>	

*De igual manera en la revisión de la caracterización de aguas residuales realizada el 30 de noviembre de 2017 realizado por el laboratorio Analquim Ltda, se determinó que el usuario no evaluó los parámetros de cromo hexavalente y compuestos fenólicos **INCUMPLIENDO** el artículo tercero de la Resolución 3651 del 19/11/2014, lo anterior de acuerdo con lo evaluado en el aparte 4.1.3.3 del presente concepto.*

Ya que el permiso de vertimientos de Petco Ltda fue otorgado el 19/11/2014, la evaluación del cumplimiento de los parámetros se llevó a cabo teniendo en cuenta la Resolución 3957 de 2009, Resolución que para este caso se encuentra vigente de acuerdo al régimen de transición (artículo 19 de la Resolución 631/2015 y numeral 1 del artículo 77 del Decreto 4728 de 2010).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. DEL CASO EN CONCRETO

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No: 09678 del 30 de septiembre de 2015, 04636 del 25 de septiembre de 2017, No. 03113 del 01 de abril de 2019**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **Decreto 1076 de 2015**, “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” que señala:

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; (...)"

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **Resolución 3651 de 2014** "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Exigir a la sociedad PETCO LTDA identificada con NIT. 800.087.297-6, a través de su representante legal, dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

La presentación de la caracterización periódica de vertimientos debe cumplir con las siguientes condiciones:

- Frecuencia: Semestral - Sitio de toma: punto de control de vertimientos (caja de inspección externa, salida de planta de tratamiento de aguas) antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.

- Muestreo compuesto proporcional al flujo o al tiempo con un periodo mínimo de monitoreo de 8 horas continuas con toma de alícuotas cada 30 minutos, en cada alícuota deberá monitorearse en el punto de muestreo los valores de pH, temperatura y caudal, cada hora deberá monitorearse el parámetro de sólidos sedimentables.

- El informe de resultados debe contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DB05, DQO, sólidos suspendidos totales (SST), sólidos sedimentables (SSed), Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Sulfuros, Fenoles Totales, Cromo Total y Cromo Hexavalente.

- Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, así como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, lo anterior en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y la Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia."

- **Resolución 631 de 2015.** "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"(...) ARTICULO 13. ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes. (...)"

"(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:..(..)"

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>

<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No: 09678 del 30 de septiembre de 2015, 04636 del 25 de septiembre de 2017, No. 03113 del 01 de abril de 2019**, esta entidad evidenció que la sociedad **SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S**, identificada con Nit.800087297-6, representada legalmente por el señor **ANDRES ALBERTO OTERO GUAL**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79.751.930, ubicada en la Calle 58 D SUR

51 – 40, presuntamente en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos incumpliendo con sus obligaciones como generador al no garantizar su gestión y manejo integral, toda vez que el usuario no identifica las características de peligrosidad, ni garantiza el etiquetado, no suministra al transportista de los residuos las hojas de seguridad, ni capacita al personal encargado de la gestión y el manejo de estos, no cuenta con un plan de contingencia actualizado, ni toma las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese de su actividad; y que adicionalmente, en desarrollo de sus procesos de lavado, blanqueo, escurrido de carnaza y el lavado de utensilios e instalaciones, genera vertimientos no domésticos de interés sanitario (cromo, sulfuros y fenoles) a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin evaluar dentro de la caracterización los parámetros de sulfuros, compuestos fenólicos y cromo hexavalente de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante **Radicado 2016ER11265 del 21 de enero de 2016, Radicado 2016ER178598 del 12 de octubre de 2016, Radicado 2018ER13529 del 24 de enero de 2018 y Radicado 2018ER185068 del 9 de agosto de 2018** efectuada en el marco del cumplimiento a las obligaciones contenidas en la en la Resolución 3651 de 2014 mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S**, identificada con Nit.800087297-6, representada legalmente por el señor **ANDRES ALBERTO OTERO GUAL**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79.751.930, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S**, identificada con Nit.800087297-6, representada legalmente por el señor **ANDRES ALBERTO OTERO GUAL**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79.751.930, ubicada en la Calle 58 D SUR # 51 – 40, quien presuntamente en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos incumpliendo con sus obligaciones como generador al no garantizar su gestión y manejo integral, toda vez que el usuario no identifica las características de peligrosidad, ni garantiza el etiquetado, no suministra al transportista de los residuos las hojas de seguridad, ni capacita al personal encargado de la gestión y el manejo de estos, no cuenta con un plan de contingencia actualizado, ni toma las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese de su actividad; y quien adicionalmente, en desarrollo de sus procesos de lavado, blanqueo, escurrido de carnaza y el lavado de utensilios e instalaciones, genera vertimientos no domésticos de interés sanitario (cromo, sulfuros y fenoles) a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin evaluar dentro de la caracterización los parámetros de sulfuros, compuestos fenólicos y cromo hexavalente de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante **Radicado 2016ER11265 del 21 de enero de 2016, Radicado 2016ER178598 del 12 de octubre de 2016, Radicado 2018ER13529 del 24 de enero de 2018 y Radicado 2018ER185068 del 9 de agosto de 2018** efectuada en el marco del cumplimiento a las obligaciones contenidas en la en la Resolución 3651 de 2014 mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos, lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No: 09678 del 30 de septiembre de 2015, 04636 del 25 de septiembre de 2017, No. 03113 del 01 de abril de 2019**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S**, identificada con Nit.800087297-6, representada legalmente por el señor **ANDRES ALBERTO OTERO GUAL**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79.751.930, ubicada en la Calle 58 D SUR # 51 – 40, y en el correo electrónico paola.caballero@la.spectrumbrands.com , de conformidad con lo

establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente- **SDA-08-2019-1112**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

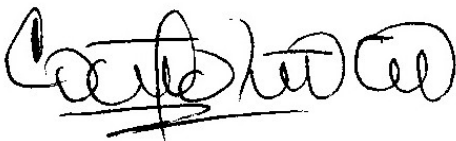
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C: 1136879550 T.P: N/A

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C: 1136879550 T.P: N/A

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ C.C: 52890487 T.P: N/A

CONTRATO 20202151 DE 2020 FECHA EJECUCION: 30/09/2020

CONTRATO 20202151 DE 2020 FECHA EJECUCION: 02/10/2020

CONTRATO 20202354 DE 2020 FECHA EJECUCION: 17/11/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/11/2020
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
Aprobó: Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/11/2020